

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-004-2013-00035-03**
Demandante: **MARÍA LUISA VIDAL LEMUS**
Demandados: **HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE VIDAL OLAYA**
Proceso: **VERBAL (PERTENENCIA)**

ASUNTO

Procede el Despacho con el estudio y decisión del recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 17 de Junio de 2019, que dispuso oficiar al Juzgado Quinto de Familia de Neiva, para que remitiera copia auténtica del expediente número 41001-31-10-005-2012-00388-00.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de ESPERANZA, RUSBEL JERÓNIMO y LUIS EDGAR VIDAL LEMUS, en escrito radicado el 19 de marzo de 2019, solicitó a este Despacho, oficiar al Juzgado Quinto de Familia de Neiva, para que remitiera copia auténtica de todas las actuaciones surtidas en el proceso liquidatorio - partición adicional No. 2012-00388-00, dado que en él se ordenó realizar la partición adicional de la causante MARIA ARMENIA LEMUS DE VIDAL.

En efecto, según providencia de 17 de junio de 2019, se atendió a lo solicitado, con fundamento en el artículo 327, numeral 2° del Código General del Proceso. Decisión que fue objeto de recurso de súplica por la apoderada judicial de MARIA LUISA VIDAL LEMUS, y negado por la Magistrada, Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA, en decisión de 27 de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



agosto de 2019 y con providencia de 14 de diciembre de 2020, se dispuso adecuar el recurso formulado como recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

La recurrente se duele del auto de 17 de junio de 2019, indicando que la parte interesada no aportó las expensas necesarias para la expedición de las copias del expediente No. 41001-31-10-005-2012-00388-00, pese a que el Juzgado de conocimiento, Cuarto Civil del Circuito de Neiva, había decretado la prueba mediante providencia de 24 de mayo de 2016. Lo anterior para significar que no se ajusta a la causal descrita en el artículo 327, numeral 2° del Código General del Proceso.

Pues bien, revisado el trámite de primera instancia, se tiene que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, profirió auto decretando pruebas el 24 de mayo de 2016, y en el acápite de pruebas de la parte demandada – prueba trasladada, ordenó oficiar al Juzgado Quinto de Familia de Neiva para que remitiera copia auténtica del proceso No. 2012-00388-00, decisión que fue notificada por estado el 25 de mayo de 2016.

Se verifica además que la parte demandada en esa oportunidad contaba con representación judicial, a través de la abogada ESPERANZA ANDRADE DE OSSO.

Con base en este panorama, se infiere que efectivamente la parte interesada en la prueba, tuvo conocimiento de su decreto en primera instancia, no obstante, no suministró las expensas necesarias para su real consecución, lo que contraría, a todas luces, la norma prevista en el artículo 327, numeral 2° del Código General del Proceso que sirvió de fundamento para pedir su decreto y práctica en esta instancia y que señala:

«Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trata de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: (...) 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



parte que las pidió».

En este orden de ideas, no se tiene alternativa diferente que reponer el auto de 17 de junio de 2019, toda vez que ha quedado acreditado en el plenario que la parte interesada en la prueba, fue negligente en su consecución pese a haberse decretado en primera instancia y tener conocimiento de ello.

Por las razones antes expuestas, se **DISPONE**:

PRIMERO: **REPONER** el auto dictado en audiencia de 17 de Junio de 2019, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: **DISPONER** que ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Despacho para el ordenamiento siguiente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a horizontal line underneath.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Código de verificación:

c7e0a8f3f88a11c71d4ea19257351edc8722ad955ab9e1ca4cd9abe197
09d08a

Documento generado en 10/06/2021 12:07:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>